



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 1100131030**13-2022-00228-00**

1. Al tenor de lo normado en el artículo 115 del CGP, secretaría expida la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandada (arch. 44).

2. Atendiendo la solicitud que precede (arch. 45) y al tenor de lo normado en el artículo 316 del CGP, el Juzgado Resuelve:

2.1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la medida cautelar decretada en auto del 22 de junio de 2022 (arch. 25). Sin condena en costas y perjuicios al no haberse practicado la cautela.

3. Por otro lado, se tiene por cancelada la caución presentada por el demandante, al extinguirse el riesgo de su amparo (núm. 4 del art. 604 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
**Juez**

**ESTADO No. 027 del 25-04-2024**

DLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00228-00

**Proceso:** Declarativo

**Demandante:** Intraenergy Solutions LTDA

**Demandada:** Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas SAS

**Asunto:** Excepciones Previas

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver en conjunto las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la sociedad demandada Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas SAS.

### **ANTECEDENTES**

1. Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 (arch. 11), admitió la demanda promovida por Intraenergy Solutions LTDA contra la Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas SAS, determinación que dispuso la notificación del demandado con apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. De esta actuación se notificó el demandado, quien interpuso las excepciones previas establecidas en los numerales 2, 5 y 9 del artículo 10 del CGP, en contraposición la parte demandante se opuso a la prosperidad estas de forma extemporánea (arch. 039).

### **CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que, buscan optimizar los denominados

presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Fueron instituidas para sanear el procedimiento con el propósito de evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se avizoraron al momento de la presentación de la demanda, tanto así que algunas de ellas tienen incluso la virtualidad de terminar anticipadamente el proceso, cuando tales vicios no fueron subsanados o no admitan saneamiento.

2. En virtud de lo anterior, se entrará a determinar si las excepciones previas formuladas por la parte demandada se encuentran estructuradas en el *subexamine*, veamos:

### 2.1. Compromiso o Cláusula Compromisoria:

**Argumentos del excepcionante.** Sostiene el apoderado de la parte demandada, que en el acuerdo de financiación del proyecto aportado por la parte actora en la demanda y en el cual está incorporada la obligación que eventualmente garantizó, las partes acordaron en la Cláusula 15, que *"cualquier interpretación o conflicto entre las partes, se llevará a cabo en el servicio de arbitraje de la Cámara de Comercio de París, siguiendo las normas y condiciones de dicha institución"*.

Así, considera que, como la figura de la fianza resulta inescindible ligada al contrato principal, cualquier controversia debe ventilarse ante la Cámara de Comercio de París y no ante la jurisdicción civil de la República de Colombia.

**Consideraciones del Despacho.** Para resolver el presente punto, se debe recordar, que el compromiso o la cláusula compromisoria se encuentra regulada en el numeral 2 del artículo 100 del estatuto procesal, y es definida en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 como: *"un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria"*.

Por su parte, el párrafo del artículo en cuestión establece que, *"Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia del pacto arbitral"*. A su vez el artículo 4º de la misma codificación, señala que *"la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él"*.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación negocial.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que *“La cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único, deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal”*.<sup>1</sup>

En el asunto auscultado, la excepción propuesta por la pasiva tiene su génesis en lo consignado en la Cláusula 15 del *“Acuerdo de Financiación del Proyecto”* (fls. 14-18 ach. 02), suscrito por Terragarda Limited y Intraenergy Solutions LTDA, en la que se estipuló: *“El presente ACUERDO se celebra bajo las leyes de Inglaterra y Gales y cualquier interpretación o conflicto entre las partes, se llevará a cabo en el servicio de arbitraje de la Cámara de Comercio de París, siguiendo las normas y condiciones de dicha institución”*.

Ahora bien, para que el pacto en comento pueda alcanzar el efecto deseado, requiere en primer lugar el consentimiento de los contratantes, pues no puede desconocerse que se trata de un negocio jurídico en virtud del cual las partes acuerdan someter al arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas (artículo 3º Ley 1563 de 2012).

Así las cosas, puede concluirse que el pacto invocado por el excepcionante solo fue suscrito por Terragarda Limited y Intraenergy Solutions LTDA, por lo tanto, no surte efectos frente a la sociedad demandada - Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas SAS-, en la medida en que tal convención fue acordada única y exclusivamente entre los allí contratantes, y al no haber participado en la negociación, ni expresado directamente su consentimiento, tal pacto no puede tener carácter vinculante para este. Bajo este panorama, el Despacho declarará el fracaso de la excepción planteada por el demandado.

## 2.2. No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios.

Argumentó el apoderado de la parte demandada, que este asunto está edificado bajo el supuesto que Terragarda LTD, incumplió el acuerdo de financiación del proyecto. Desde luego, si se está discutiendo la exigibilidad de un contrato de fianza que presuntamente garantizó el cumplimiento de algunas obligaciones incorporadas en el acuerdo, es claro que no se puede tomar ninguna decisión sin vincularse al deudor garantizado.

En la terminología del art. 61 del Estatuto Procesal, la sentencia que se dicte debe ser uniforme en cuanto al presunto incumplimiento de la obligación principal y

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

la eventual exigibilidad del contrato que hipotéticamente afianzó una de las obligaciones consignadas en el contrato afianzado.

El artículo 61 del CGP, establece que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

De conformidad con el precepto transcrito, hay relaciones sustanciales respecto de las cuales, por su propia naturaleza o por mandato de la ley, no es posible proveer de mérito sin la comparecencia de todas las personas que sean sujetos de ellas, porque la sentencia debe comprenderlas a todas de manera uniforme. Cuando se da una relación jurídica de esta forma la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

La noción de litisconsorcio necesario se encuentra en aquellas pretensiones en que se aspire a obtener que se declare la existencia, validez, disolución o alteración de determinado acto o contrato. Por tanto, se debe examinar en el caso planteado, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación material controvertida, pues sólo así se concluirá si está o no integrada la parte demandada.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular, así: *“El carácter necesario de un litisconsorcio tiene su causa o razón de ser, no en el derecho procesal, que apenas se ocupa de describir el fenómeno, sino en el derecho material, vale decir, en la relación sustancial objeto del litigio, que por su propio modo de ser o por obra del sistema legal que la regula, exige que vengan a ser partes en el correspondiente proceso -partes en sentido procesal, por lo tanto- los mismos sujetos activa o pasivamente legitimados- partes en sentido sustancial respecto de la acción entablada...”*<sup>2</sup>

Para resolver esta réplica, cabe acotar que el artículo 2361 del Código Civil, define la fianza como *“una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.”*

En palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“el cometido de esta especie de seguro no es otro que el de “garantizar el cumplimiento de la obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento –o en ‘la eventualidad del incumplimiento del deudor’, el asegurador toma a su cargo ‘hasta por el monto de la suma asegurada, los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada”* (Sent. Del 15 de agosto de 2008 ref.11001 31 03 016 1994 03216 01)

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 19 de octubre de 1994, MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Así las cosas, la demanda propuesta a la jurisdicción tiene como objeto el incumplimiento del contrato de Fianza identificado con el No. 4467 concertado el 11 de junio de 2021, donde funge como beneficiario/acreedor la parte demandante y, en consecuencia, se condene Afiancol SAS a pagar la suma de € 1'000.000, a su favor.

En este orden de ideas, evidentemente Terragarda Limited no tiene el carácter de litisconsorte necesario en la medida en que el seguro de cumplimiento le compete al beneficiario o asegurado, frente a la eventual ocurrencia del siniestro el compromiso de acreditar su afectación y el monto de ella. A su vez, incumbe al asegurador, si ese es su propósito, una vez se le formalice la correspondiente reclamación, demostrar alguna circunstancia que conduzca a exonerarlo de su principal obligación (art.1077 del C. de Comercio), por lo tanto, no resulta indispensable dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar las decisiones de fondo, así como culminarlo mediante sentencia respectiva.

Así las cosas, no siendo su vinculación obligatoria, ni necesaria para estudiar el incumplimiento de la aseguradora demandada, se torna impróspera la excepción formulada.

Con todo, adviértase que en auto de la misma fecha, se admite el llamamiento en garantía a TERRAGARDA LIMITED, por lo que, en todo caso resulta vinculado al litigio, aunque bajo una figura diferente.

### 2.3. Falta de Requisitos Formales de la Demanda.

Expuso el apoderado de la parte demandada que en el texto de la demanda no se indicó el domicilio del representante legal de la parte demandante señor Iván Hoyos Farfán. Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene su domicilio en esta ciudad, pues la sociedad tiene varios negocios permanentes en el país, razón por la cual debe tener un apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo regulado en el artículo 58 del CGP. Bajo este supuesto, ha debido protocolizar prueba idónea de la existencia y representación legal e inscribirlo en el registro mercantil.

Comporta recordar que la excepción denominada como ineptitud de demanda falta de requisitos formales, se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Esta excepción puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de*

*inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>3</sup>*

Descendiendo al sublite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda. En el numeral 10 del mismo articulado, estipula que la acción debe contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

Así las cosas, al revisar el libelo genitor, en especial el acápite de notificaciones, se observa que, en efecto el apoderado de la parte actora no refirió la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante, señor Iván Hoyos Farfán recibía notificaciones judiciales, empero, esta falencia no es suficiente para colegir la inepta demanda, debido a que, dicho defecto no tiene la trascendencia para afectarla, en el entendido de que este puede ser citado a este acción a través de la dirección electrónica ([contact@intra-energy.com](mailto:contact@intra-energy.com)) referida en dicho acápite o en su defecto, a través de su apoderado judicial. En tal caso, deberá soportar las consecuencias jurídicas de no comparecer a este estrado judicial, en caso de ser de obligatorio cumplimiento.

En esas condiciones, el defecto de la demanda anotado no tiene vocación de éxito, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, estima el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción previa propuesta, por lo tanto, no se tendrá por probada la excepción previa formulada por el extremo demanda.

3. Epílogo de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas presentadas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se integre la totalidad del contradictorio (llamamiento en garantía) se continuará con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3)**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
**Juez**

**ESTADO No. 027 del 25-04-2024**

DLO

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00228-00

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad a lo estipulado por el artículo 64 del CGP, siendo procedente RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía realizado por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS SAS** contra **TERRAGARDA LIMITED, CYRIL ROLAND MATHIEU HENRI MARTIQUET e IDEA SAS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, cítese a los llamados en garantía para que intervengan en el proceso, para ello contara con el término señalado en la demanda inicial.

**TERCERO:** Súrtase la notificación de esta providencia de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del CGP, y/o como lo señala la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el trámite de esta no podrá exceder los seis (6) meses, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento. (Art. 66 *ejusdem*).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

ESTADO No. 027 del 25-04-2024

